



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo No. 11001 40 03 036 2022 00212 00

En punto de continuar el trámite correspondiente y revisado nuevamente el plenario advierte esta autoridad que, en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, resulta imprescindible la adopción de una medida de saneamiento, toda vez que, si bien mediante proveído adiado 26 de agosto de 2022 se concedió el recurso de queja formulado por el extremo demandado, lo cierto es que, a la luz de lo previsto en el inciso 1° del artículo 353 del Código General del Proceso, tal proceder no resultaba ajustado a la norma según la cual:

“El recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.”

Así pues, dado que en el proceso de la referencia ha sido el extremo ejecutado quien formuló apelación contra el auto del 22 de agosto de los presentes, debía solicitar la reposición de la decisión que negó la apelación y en subsidio la queja, proceder que no siguió el profesional del Derecho que lo representa.

En consecuencia, se DISPONE:

APARTARSE de los efectos jurídicos del auto de fecha 26 de agosto de 2022 (archivo. 37).

En su lugar, téngase el texto descrito a continuación:

“Deniéguese el recurso de queja interpuesto por el extremo ejecutado, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 353 del Estatuto Procesal”.

Notifíquese,

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy **7 de septiembre de 2022** a la hora de
las 8:00 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.